El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

***ORALIDAD***

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 9 de febrero de 2017.

**Proceso**: Ordinario Laboral – Confirma sentencia que accedió a las pretensiones

**Radicación No**:66001-31-05-003-2015-00399-01

**Demandante**: Sandra Milena Sánchez Isaza como guardadora principal de la menor María Camila Jiménez Sánchez

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Tema a tratar: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. HIJOS MENORES DE EDAD.** Como se observa en el texto legal citado, en el caso de los menores de edad, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, acreditando únicamente su filiación con el afiliado o pensionado, sin necesidad de acreditar otros aspectos como estudio o dependencia económica. Por eso, en el caso de marras, ninguna duda queda de que la menor Jiménez Sánchez es beneficiaria de la prestación pensional pretendida, pues como se dijo al iniciar estas consideraciones, ninguna duda existe sobre el parentesco de la demandante y la causante de la pensión, así como tampoco queda duda alguna de que la actora es menor de edad, por lo que resultaba absolutamente innecesario la práctica de testimonios que acreditarán o el estudio o la dependencia económica de la menor demandante, pues en estos casos la ley presume tal situación.

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los nueve (09) días del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017), siendo las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia las magistrada y el suscrito magistrado de la Sala de Decisión Laboral No. 03 del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 03 de febrero de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por ***Sandra Milena Sánchez Isaza en calidad de guardadora de la menor María Camila Jiménez Sánchez*** contra la ***Administradora Colombiana de Pensiones******Colpensiones****.*

***IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES***

***INTRODUCCIÓN***

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado para alegar en esta instancia, conforme a las voces del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, a modo de introducción se tiene que la actora pretende que se le declare como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su progenitora del 22 de enero de 2012 y, en consecuencia, pide que se imponga a la demandada el reconocimiento y pago de la prestación, con el correspondiente retroactivo, los réditos moratorios y las costas del proceso.

Para así pedir, señala que la señora Patricia Sánchez Isaza estuvo afiliada al Régimen de Prima media administrado por el ISS desde el 16 de julio de 1985 realizando aportes en varios períodos, que durante alguna época estuvo simultáneamente afiliada a BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías y al ISS, situación que se resolvió indicándose que la afiliación válida era la que tenía con el ISS, que el 25 de octubre de 1999 la señora Sánchez Isaza dio a luz a la menor demandante, que la señora Sánchez Isaza falleció el 22 de enero de 2012, que la señora Sandra Milena Sánchez Isaza fue designada como guardadora de la menor demandante, que el 13 de enero de 2014 se elevó la reclamación al Fondo Porvenir S.A., entidad que informó que la fallecida estaba válidamente afiliada a Colpensiones, que el 13 de marzo de 2014 se inició la reclamación pensional ante Colpensiones, entidad que negó la pensión porque no se dejó causado el derecho.

Admitida la demanda, se dispuso el traslado del caso a la sociedad demandada, la cual allegó respuesta por intermedio de procurador judicial, el cual se pronunció respecto a los hechos, admitiendo el tema de la vinculación simultánea de la afiliada fallecida y su resolución, la calenda de la nacimiento de la menor demandante, la fecha de fallecimiento de la afiliada, la calidad de guardadora de la señora Sandra Milena Sánchez Isaza, la reclamación elevada a Colpensiones y la respuesta de la entidad . Frente a los restantes indica que no le constan o no son ciertos. Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y formula como excepciones de fondo las que denominó “Inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”.

***II. SENTENCIA DEL JUZGADO***

Evacuadas las etapas procesales correspondientes, la a quo dictó sentencia reconociendo la pensión de sobrevivientes, pues encontró que la demandante estaba válidamente afiliada a Colpensiones, como se determinó en el comité de multiafiliación y que había aportado en los 3 años anteriores al deceso un total de 81,58 semanas, dejando causado el derecho a su hija María Camila Jiménez Sánchez, quien es menor de edad. Procedió a tasar el valor del retroactivo, fijándolo en $31.689.425, entre el 22 de enero de 2012 y la fecha de la sentencia; en cuanto a los réditos moratorios, estimó que los mismos debían imponerse desde el 1º de agosto de 2014, dado que la entidad emitió respuesta negativa a la solicitud el 30 de julio de 2014.

Respecto del citado proveído se dispuso el grado jurisdiccional de consulta ante esta Sala y surtido como se encuentra el trámite procesal de la instancia, se procede a desatarlo.

***Del problema jurídico.***

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

*¿Dejó causada el derecho a la pensión de sobrevivientes la señora Patricia Sánchez Isaza?*

*¿Acredito la demandante su calidad de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes generada con el deceso de Sánchez Isaza?*

***Alegatos en esta instancia***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, de respuesta al problema jurídico planteado, con el propósito de desatar la consulta, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

***III. CONSIDERACIONES:***

***3. Desenvolvimiento de la problemática planteada***

Para empezar, se pone de presente que son supuestos fácticos no controvertidos en esta instancia: (i) que la señora Patricia Sánchez Isaza falleció el 22 de enero de 2012, tal como se acredita con el registro civil de defunción visible a folio 22 de la actuación; (ii) que la mencionada se encontraba válidamente afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, como se aceptó por la parte demandada en la contestación y (iii) que la menor María Camila Jiménez Sánchez es hija de la señora Patricia Sánchez Isaza, tal como lo acredita el registro civil de nacimiento visible a folio 20 del proceso.

Partiendo de esas bases, se adentrará la Colegiatura a resolver el primero de los dilemas jurídicos planteados, esto es, determinar si la causante dejó el derecho pensional para la acá demandante.

Es menester partir, por recordar que la normatividad aplicable a la pensión de sobrevivientes, es la vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, que pare este caso era el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, el cual exige una densidad mínima de 50 semanas dentro de los tres años anteriores al deceso del asegurado; condición ésta que es la que se debe verificar, valiéndose de la copia de la historia laboral visible a folio 123, la cual relata que entre el 22 de enero de 2012 y el 22 de enero de 2009 la señora Sánchez Isaza cotizó un total de 80,58 semanas, suma que excede claramente la exigencia de semanas cotizadas traída por la norma. Por lo tanto, es evidente que la señora Sánchez Isaza sí dejó causado el derecho pensional.

Verificado el primero de los dilemas propuestos, se adentrará la Sala a estudiar el tema de la calidad de beneficiaria de la menor María Camila Jiménez Sánchez, para lo cual se apoyará la Sala en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, norma que fue modificada por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la cual establece en el literal c, lo siguiente:

*“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*…*

*c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno”*

 Como se observa en el texto legal citado, en el caso de los menores de edad, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, acreditando únicamente su filiación con el afiliado o pensionado, sin necesidad de acreditar otros aspectos como estudio o dependencia económica. Por eso, en el caso de marras, ninguna duda queda de que la menor Jiménez Sánchez es beneficiaria de la prestación pensional pretendida, pues como se dijo al iniciar estas consideraciones, ninguna duda existe sobre el parentesco de la demandante y la causante de la pensión, así como tampoco queda duda alguna de que la actora es menor de edad, por lo que resultaba absolutamente innecesario la práctica de testimonios que acreditarán o el estudio o la dependencia económica de la menor demandante, pues en estos casos la ley presume tal situación.

Así las cosas, se dirá que en el presente asunto, es evidente que a la menor demandante le asiste el derecho al reconocimiento pensional, tal como lo dijo la a quo.

Frente a los réditos moratorios, que se establecen en la regla 141 de la Ley 100 de 1993, ha decirse que los mismos proceden cuando existe mora en el pago de las mesadas pensionales. Por ello, el punto inicial es determinar desde cuándo existe mora en el pago de las mesadas pensionales. Entratándose de pensiones de sobrevivientes, se tiene que mediante el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, se fijó un plazo perentorio de dos meses para que los Fondos de Pensiones reconozcan y paguen dicha prestación. Pues bien, en el caso puntual, se tiene que la parte demandante solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 13 de marzo de 2014 –fl. 43-, por lo que el lapso de dos meses corrió hasta el 13 de mayo de 2014, calenda para la cual la entidad no se había pronunciado y, cuando lo hizo, -30 de julio de 2014 –fl. 48-, lo hizo de manera negativa, cuando saltaba de bulto que la demandante sí tenía derecho a la pensión. Por tal motivo, los réditos debieron imponerse desde 13 de mayo de 2014 y no desde el 1º de agosto de 2014, como lo dispuso la a-quo; mas sin embargo, atendiendo que se conoce de este asunto en consulta en favor de Colpensiones, se abstendrá la Sala de modificar la decisión de primer grado.

Sin costas en esta sede por conocerse en consulta.

En mérito de lo expuesto, el ***Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

1. **Confirmar** la sentencia proferida el 03 de febrero de 2016, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.
2. **Sin costas en esta sede.**

La anterior decisión queda notificada ***en estrados.***

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÙLVEDA**

Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario